

Justicia reproductiva

CORTE IDH, "CASO ARTAVIA MURILLO y OTROS (FERTILIZACIÓN *IN VITRO*) vs. COSTA RICA", EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES y COSTAS, SENTENCIA del 28 NOVIEMBRE de 2012, SERIE C N° 257

por **SABRINA CARTABIA GROBA**⁽¹⁾

I | Introducción

En los últimos años la CIDH ha resuelto casos en los que la violación de los DDHH de las mujeres ha sido central. Por medio de la jurisprudencia comenzó a delinearse un marco regional de protección y reconocimiento de derechos que ha tenido un impacto relevante en colocar temas invisibilizados en la agenda pública de los Estados miembros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que incumplían y desprotegían a dicho grupo poblacional. Estos casos son "González y otras ('Campo algodónero') vs. México", "Fornerón e Hija vs. Argentina", "Atala Riffo y Niñas vs. Chile", y "Gretel Artavia Murillo y otros v. Costa Rica (Fecundación *in vitro*)".

Todos ellos buscan remover barreras y obstáculos que les impiden a las mujeres la plena realización de sus planes de vida buscando el cambio dentro de diseños institucionales y estatales signados por el patriarcado y la heteronorma.

El caso en el cual nos concentraremos en esta oportunidad es "Gretel Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica (Fecundación *in vitro*)", pues su argumentación, además de brindar respaldo al derecho al acceso a la FIV, orbita

.....

(1) Abogada, Diploma de Honor (UBA).

alrededor de puntos de interés en relación con la gran deuda pendiente en derechos humanos que ostentan la inmensa mayoría de los estados de la región: la legalización del aborto,⁽²⁾ más aun si tenemos en cuenta que hay países que no permiten el aborto en ningún caso, ni aún cuando se encuentre en peligro la vida de la gestante como Chile, El Salvador, Nicaragua y República Dominicana.

2 | El fallo “Artavia Murillo”

El 28 de noviembre de 2012 la Corte IDH decidió que la sentencia emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica de 15 de marzo de 2000, mediante la cual por medio de una interpretación absoluta del derecho a la vida⁽³⁾ contenido en el art. 4.1 de la Convención Americana declaró inconstitucional el Decreto Ejecutivo N° 24029-S. Este regulaba la técnica de Fecundación *In Vitro* (FIV) en el país, lo cual implicó que se prohibiera esta

(2) De los 194 países (2013) que existen en el mundo, 57 permiten el aborto a demanda, es decir el 29% de los países que representa al 62% de la población femenina mundial:

- África: Sudáfrica y Túnez.
- América, Canadá, USA; Groenlandia; DF; Cuba; Puerto Rico; Guyana; Guayana Francesa; Uruguay.
- Oceanía: Australia.
- Europa: Noruega; Suecia; Estonia; Lituania; Letonia; Bielorusia; Ucrania; Moldavia; Rumania; Bulgaria; Yugoslavia; Grecia; Serbia; Bosnia; Croacia; Hungría; Eslovenia; Italia; Albania; Austria; Eslovaquia; Rep. Checa; Alemania; Suiza; Bélgica; Holanda; Francia; España; Portugal; Mónaco; Rusia.
- Asia: Turquía; Georgia; Armenia; Kazajstán; Uzbekistán; Turkmenistán; Azerbaiján; Tazajistán; China; Mongolia; Nepal; Vietnam; Camboya; Corea del Sur.

(3)“(...) la Sala Constitucional manifestó que “[l]a normativa internacional [...] establece principios rectores sólidos en relación con el tema de la vida humana”, para lo cual citó el art. 1 de la Declaración Americana, el art. 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 4 de la Convención Americana. Respecto al art. 4 de la Convención, la Sala consideró que “[e]ste instrumento internacional da un paso decisivo, pues tutela el derecho [a la vida] a partir del momento de la concepción [, además s]e prohíbe tajantemente imponer la pena de muerte a una mujer en estado de gravidez, lo que constituye una protección directa y, por ende, un reconocimiento pleno de la personalidad jurídica y real del no nacido y de sus derechos”. También la Sala hizo referencia al art. 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Sobre este punto, la Sala concluyó que “[l]as normas citadas imponen la obligación de proteger al embrión contra los abusos a que puede ser sometido en un laboratorio y, especialmente del más grave de ellos, el capaz de eliminar la existencia”. CortelDH, “Gretel Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica (Fecundación *in vitro*)”, consid. 75.

práctica en el país. Se declaró a Costa Rica responsable internacionalmente por haber vulnerado el derecho a la vida privada y familiar y el derecho a la integridad personal en relación con la autonomía personal, la salud sexual, el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico y el principio de no discriminación, consagrados en los arts. 5.1, 7, 11.2 y 17.2 en relación con el art. 1.1 de la Convención Americana.

La Sala Constitucional había basado su decisión en la consideración de que el embrión es un ser humano desde el momento de la concepción y que por tal razón ostenta un derecho absoluto a la vida con base en el Pacto de San José de Costa Rica y la Constitución local, invisibilizando completamente el estatus de derechos humanos que tienen los derechos sexuales y reproductivos. La CIDH rebate estos argumentos dejando sin efecto la prohibición.

3 | La importancia en torno a la legalización del aborto

En primer lugar el hecho de que por primera vez la CIDH se haya pronunciado respecto a cuál es la interpretación correcta que se le debe otorgar a la protección a la vida que establece el art. 4.1 del Pacto, aclara muchas de las dudas que existían frente a la compatibilidad de la norma con legislaciones permisivas del aborto.

La Corte utiliza a lo largo de la sentencia diversos precedentes para asentar esta posición en los que se encontraba en juego el derecho y acceso al aborto en diversos países y regiones: Comité CEDAW, "L.C vs. Perú"; Comité de DDHH, "K. L vs. Perú" y "L. M. R. vs. Argentina"; TEDH, "Paton vs. Reino Unido", "V. O. vs. Francia", "R. R. vs. Polonia", "A., B. y C. vs. Irlanda", "R. H. vs. Noruega" y Boso vs. Italia; Corte Suprema de Estados Unidos, "Roe vs. Wade" y "Doe vs. Bolton"; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-355 de 2006; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Baby Boy vs. Estados Unidos"; Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, "F., A. L. s/ Medida autosatisfactiva"; Tribunal Constitucional de España, Sentencia de Recurso Previo de Constitucionalidad 53/1985; Corte Constitucional Alemana BVerfG 88; y Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, Acción de inconstitucionalidad 146/2007.

En estas sentencias se ha buscado generar un balance proporcional entre el interés estatal que existe por proteger la vida en gestación y los derechos de las mujeres, “donde se diferencia dicho interés de la titularidad del derecho a la vida, recalcando que todo intento por proteger dicho interés debe ser armonizado con los derechos fundamentales de otras personas, especialmente de la madre” (consid. 260).⁽⁴⁾

Entonces, al entender que “La maternidad forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres” (consid. 230), la Corte considera que “la decisión de ser o no madre es parte del derecho a la vida privada” (consid. 231), reconociendo que este derecho se vincula con: la autonomía reproductiva (art. 16 EDAW) y el acceso a los servicios de salud reproductiva que involucra la tecnología médica necesaria para que el ejercicio efectivo.

La vulneración ocurre cuando se obstaculizan los medios a través de que una mujer puede controlar su fecundidad. La falta de salvaguardas para con la salud reproductiva puede resultar en un menoscabo grave del derecho a la autonomía y la libertad reproductiva, pues existe una conexión entre autonomía personal, la libertad reproductiva y la integridad física y psicológica (consids. 146 y 147).

.....

(4) En el ámbito europeo, por ejemplo, el Tribunal Constitucional de Alemania, resaltando el deber general del Estado de proteger al no nacido, ha establecido que “[l]a protección de la vida, (...) no es en tal grado absoluta que goce sin excepción alguna de prevalencia sobre todos los demás bienes jurídicos”, y que “[l]os derechos fundamentales de la mujer (...) subsisten de cara al derecho a la vida del nasciturus y consecuentemente han de ser protegidos”. Asimismo, según el Tribunal Constitucional de España, “[l]a protección que la Constitución dispensa al ‘nasciturus’ (...) no significa que dicha protección haya de revestir carácter absoluto” (consid. 261).

Por su parte, en la región, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos ha señalado que “[e]s razonable y lógico que un Estado, en un determinado momento, proteja otros intereses [...] como por ejemplo los de la potencial vida humana”, lo cual debe ser ponderado con la intimidad personal de la mujer —la cual no puede entenderse como un derecho absoluto— y “otras circunstancias y valores”. De otra parte, según la Corte Constitucional de Colombia, “[s]i bien corresponde al Congreso adoptar las medidas idóneas para cumplir con el deber de protección de la vida (...) esto no significa que estén justificadas todas las que dicte con dicha finalidad, porque a pesar de su relevancia constitucional la vida no tiene el carácter de un valor o de un derecho de carácter absoluto y debe ser ponderada con los otros valores, principios y derechos constitucionales”. La Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina ha señalado que ni de la Declaración Americana ni de la Convención Americana se deriva algún mandato por el que corresponda interpretar, de modo restrictivo, el alcance de las normas penales que permiten el aborto en ciertas circunstancias, “por cuanto las normas pertinentes de estos instrumentos fueron expresamente delimitadas en su formulación para que de ellas no se derivara la invalidez de un supuesto de aborto” como el previsto en el Código Penal argentino” (consid. 262).

La Corte IDH, como intérprete última del Pacto de San José de Costa Rica, para resolver este caso precisó el alcance que tienen la protección a la vida en el art. 4.1 considerando las fuentes de Derecho Internacional pertinentes, pues las normas deben ser interpretadas como parte de un todo cuyo significado y alcance se debe girar en función del sistema jurídico al cual pertenecen, debe considerarse todo el derecho internacional de los derechos humanos, que abarca no solo al sistema interamericano (Convención y Declaración Interamericana), sino también el universal (Declaración Universal de los derechos humanos, el PIDCP, la CEDAW, la CDN), el europeo y el africano.

Por otra parte la Corte IDH sostiene que el principio general del derecho que establece que las normas deben interpretarse de buena fe, conforme al sentido al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta el objeto y fin de la Convención Americana, el cual es la eficaz protección de la persona humana (consid. 263), así como mediante una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.⁽⁵⁾

La Corte IDH observa que el concepto “persona” encuentra su definición anclada en las menciones que el tratado hace respecto a la “concepción” y al “ser humano”, asentando que la Sala Constitucional optó por una de las posturas científicas sobre el tema, cuando un óvulo es fecundado por un espermatozoide, para decidir en qué punto comienza la vida y la titularidad de un derecho. Respecto a dicho punto, la Corte IDH expresó que:

“se trata de una cuestión valorada de diversas formas desde una perspectiva biológica, médica, ética, moral, filosófica y religiosa, y coincide con tribunales internacionales y nacionales, en el sentido que no existe una definición consensuada sobre el inicio de la vida. Sin embargo es claro que hay concepciones que ven en los óvulos fecundados una vida humana plena, por lo tanto le confieren ciertos atributos metafísicos a los embriones. Pero no pueden justificar que se otorgue prevalencia a cierto tipo de literatura científica al momento de interpretar el alcance del derecho a la vida consagrado en la Convención Americana, pues ello implicaría imponer un tipo de creencias específicas a otras personas que no las comparten” (consid. 185).

(5) “Caso González y otras (‘Campo Algodonero’) vs. México”.

Por otra parte entienden que “el término ‘concepción’ no puede ser comprendido como un momento o proceso excluyente del cuerpo de la mujer, dado que un embrión no tiene ninguna posibilidad de supervivencia si la implantación no sucede (...)” (consid. 187). El término “concepción” solo aplica desde el momento en que ocurre la implantación, razón por la cual no procede aplicar el art. 4 de la Convención Americana. “La expresión ‘en general’ permite inferir excepciones a una regla, pero la interpretación según el sentido corriente no permite precisar el alcance de dichas excepciones” (consid. 189).

En relación con otros instrumentos internacionales de derechos humanos, se resalta que el Comité de DDHH no se ha expresado sobre el derecho a la vida del no nacido ni en la observación general 6 (derecho a la vida), ni en la 17 (derechos del niño); pero, por el contrario, en sus observaciones finales a los Estados sí ha señalado que se viola el derecho a la vida de las mujeres, niñas y adolescentes cuando las leyes restringen el acceso al aborto obligándolas a recurrir a un aborto inseguro, exponiéndolas a morir.⁽⁶⁾

El fallo “Artavia Murillo” reconoce la centralidad que tiene en la vida de las mujeres la reproducción, entendiendo que la falta de recursos económicos no puede ser un obstáculo para el acceso a los derechos sexuales y reproductivos. Por otra parte, la cuestión no reproductiva ligada al acceso a anticoncepción y aborto deben ser reconocidos como derechos con los mismos argumentos que se dan en la sentencia, y una muestra es esto es que las citas jurisprudenciales que se usan para argumentar son de casos de aborto.

(6) A manera de ejemplo, Comité de Derechos Humanos ha emitido las siguientes observaciones finales en este sentido: Argentina, § 14, UN Doc. CCPR/CO/70/arg (2000); Bolivia, § 22, UN Doc. CCPR/C/79/Ad.74 (1997); Costa Rica, § 11, UN Doc. CCPR/C/79/Ad.107 (1999); Chile, § 15, UN Doc. CCPR/C/79/Add.104 (1999); El Salvador, § 14, UN Doc. CCPR/CO/78/SLV (2003); Ecuador, § 11, UN Doc. CCPR/C/79/Add.92 (1998); Gambia, § 17, UN Doc. CCPR/CO/75/GMB (2004); Guatemala, § 19, UN Doc. CCPR/CO/72/GTM (2001); Honduras, § 8, UN Doc. CCPR/C/HND/CO/1 (2006); Kenia, § 14, UN Doc. CCPR/CO/83/KEN (2005); Kuwait, §§ 9, CCPR/CO/69/KWT (2000); Lesotho, § 11, UN Doc. CCPR/C/79/Add.106 (1999); Islas Mauricio, § 9, UN Doc. CCPR/CO/83/MUS (2005); Marruecos, § 29, UN Doc. CCPR/CO/82/MAR (2004); Paraguay, § 10, UN Doc. CCPR/C/PRY/CO/2 (2006); Perú, § 15, UN Doc. CCPR/C/79/Ad.72 (1996); Perú, § 20, UN Doc. CCPR/CO/70/PER (2000); Polonia, § 8, UN Doc. CCPR/CO/82/POL (2004); República de Tanzania, § 15, UN Doc. CCPR/C/79/Ad.97 (1998); Trinidad y Tobago, § 18, UN Doc. CCPR/CO/70/TTO (2000); Venezuela, § 19, UN Doc. CCPR/CO/71/VEN (2001), y Vietnam, § 15, UN Doc. CCPR/CO/75/VNM (2002).

Sumado a que se destaca que el art. 4.1 de la Convención Interamericana protege la vida “en general” desde el momento de la concepción, implica que es acorde al marco de los derechos humanos, que las legislaciones contemplen el derecho al aborto y a la FIV, como dos caras de la misma moneda, es decir, de la justicia reproductiva. Siendo claro que tanto la prohibición de la fecundación *in vitro* como del aborto genera vulneraciones de derechos, pues ambas privaciones afectan en forma desproporcionada a las mujeres debido a que existen prejuicios y estereotipos sociales enlazados con la maternidad que las hacen objeto de discriminación, pues según el imaginario social son estas las que dan origen a la familia (consid. 295). En este sentido valen las reflexiones de Frug:

“Las normas jurídicas permiten y, en ocasiones, ordenan la maternalización del cuerpo femenino. Esto se da a través de disposiciones que recompensan a las mujeres por asumir completamente la responsabilidad de los hijos después del parto y con aquellas que penalizan conductas —tales como la sexualidad o el trabajo en el mercado laboral— que entren en conflicto con la maternidad. La maternalización se da también a través de normas tales como las restricciones al aborto que obligan a las mujeres a convertirse en madres, y a través de normas de derecho de familia que favorecen a las madres sobre los padres. Otro significado de ‘cuerpo femenino’ es, entonces, un cuerpo ‘para’ la maternidad. El discurso jurídico apoya este significado”.⁽⁷⁾

Entonces “el sufrimiento personal de la mujer infecunda es exacerbado y puede conducir a la inestabilidad del matrimonio, a la violencia doméstica, la estigmatización e incluso el ostracismo” (consid. 296), siendo producto de estos prejuicios sociales que muchos médicos y tribunales den prevalencia a la existencia de los embriones por sobre la salud y derechos de las mujeres.

Las mismas razones y conclusiones son aplicables en torno al aborto, pues el peso simbólico que tiene el mito de la protección absoluta de la vida del por nacer puede ser contrapuesto a la visibilización de las conductas

.....

(7) FRUG, MARY J., “Comentario: un manifiesto jurídico feminista posmoderno (versión inconclusa)”, en AAVV, *Crítica Jurídica. Teoría y sociología jurídica en los Estados Unidos*, Bogotá, Ediciones Uniandes, 2005.

que se llevan adelante en nombre de buscar dicha protección, que ha demostrado ser ineficiente, pues las mujeres no dejan de abortar por la prohibición. Dichas prácticas son contrarias a la dignidad y los derechos humanos, mucho más condenables por el impacto negativo que tiene sobre la vida y la libertad de personas reales, ya nacidas y verdaderas titulares de derechos, en contrapartida con una supuesta protección del valor de la vida del por nacer. Esto se ve con particular énfasis en el caso de los abortos no punibles, es decir, aquellos que están autorizados por el art. 86 del Código Penal Argentino. Aun en casos extremos, como el de peligro para la vida de la mujer, los médicos se resisten a realizar la interrupción del embarazo. Un buen ejemplo de esto es el caso "Requerimiento de Instrucción Fiscal N° 1 referido a la muerte de Ana María Acevedo".⁽⁸⁾ En la provincia de Santa Fe, Argentina, en 2007, se le negó a una mujer embarazada y enferma de cáncer de mandíbula el tratamiento que requería su patología (terapia de rayos) pues causaría problemas al feto. Para el caso en cuestión, lo recomendado era la interrupción del embarazo. Ana María falleció por el desarrollo de la enfermedad. En un sistema donde se respeten los derechos de las mujeres y donde todos los miembros de la comunidad legal apliquen y conozcan las obligaciones que el Estado asumió en relación con nuestra protección, este caso nunca hubiera existido, porque los médicos intervinientes jamás hubieran dudado respecto del derecho a la atención médica y a la vida que tenía Ana María. Se nos presenta como ridículo que los profesionales de la salud se encontraran más convencidos de su obligación de resguardar la vida del feto que del deber de salvar la vida de Acevedo. Por otra parte, de la encuesta realizada por el Ministerio de Salud de la Nación en 2004 para evaluar la calidad de los servicios de las maternidades públicas, el 9% de las maternidades del país que respondieron la encuesta indicaron que realizaban los legrados sin anestesia,⁽⁹⁾ indicador inequívoco de la violencia institucional a la que se enfrentan las mujeres en situación de aborto. Si a esto se suma un estudio realizado por el Instituto de Género, Derecho y Desarrollo (INSGENAR), allí también se reportó la prevalencia de estas prácticas a partir de un relevamiento cualitativo de testimonios de mujeres en situación de exclusión, atendidas en los hospitales de Rosario. Algunos

(8) ELA (EQUIPO LATINOAMERICANO DE JUSTICIA y GÉNERO), Observatorio de sentencias judiciales, [en línea], www.ela.org.ar, OSJ, Fallo: 566.

(9) LOMUTO, CRISTINA y NIGRI, CISTINA, "Maternidades públicas argentinas: ¿cumplen las condiciones esenciales de funcionamiento?", Dirección Nacional de Maternidad e Infancia, Bs. As., 2004.

de los testimonios relevados son elocuentes: “si saben que te hiciste un aborto te hacen el raspaje en carne viva”, o “no, querida, ahora aguántatela, mamá. Mirá, ahora vienen acá y quieren que no les duela”.⁽¹⁰⁾

La Corte IDH reconoce que

“El impacto de la incapacidad fértil en las mujeres suele ser mayor que en los hombres, porque (...) la maternidad les ha sido asignada como parte fundante de su identidad de género y transformada en su destino” (consid. 298).

“Estos estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y se deben tomar medidas para erradicarlos. El Tribunal no está validando dichos estereotipos y tan sólo los reconoce y visibiliza para precisar el impacto desproporcionado de la interferencia generada por la sentencia de la Sala Constitucional” (consid. 302).

Por otra parte la Corte IDH toma el argumento de la mayor protección que le otorgan las constituciones nacionales al derecho a la vida desde la concepción, que deriva en una defensa absoluta de la persona por nacer, impidiendo tanto la FIV como el aborto, y establece que:

“no es admisible el argumento del Estado en el sentido de que sus normas constitucionales otorgan una mayor protección del derecho a la vida y, por consiguiente, procede hacer prevalecer este derecho en forma absoluta. Por el contrario, esta visión niega la existencia de derechos que pueden ser objeto de restricciones desproporcionadas bajo una defensa de la protección absoluta del derecho a la vida, lo cual sería contrario a la tutela de los derechos humanos, aspecto que constituye el objeto y fin del tratado. Es decir, en aplicación del principio de interpretación más favorable, la alegada ‘protección más amplia’ en el ámbito interno no puede permitir, ni justificar la supresión del goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella” (consid. 259).

(10) JURADO, MARÍA y ARMICHIARDI, SAMANTHA, “Con todo al aire. Reporte de derechos humanos sobre la atención en salud reproductiva en hospitales públicos”, (INSGENAR/CLADEM), 2003.

De esta manera deja en claro que las protecciones absolutas a la vida, que no se corresponden con el marco legal internacional de los DDHH, pueden generar violaciones a los derechos de las personas reconocidos en las convenciones al generar obligaciones supererogatorias y desproporcionadas.

4 | Consideraciones finales

Por primera vez la Corte IDH se expresa sobre el derecho a la vida, tendiendo un puente argumental relacionado con el derecho al aborto. Este es un tema de gran relevancia en la región. Según la Organización Mundial de la Salud, en 2008, el 12% de todas las muertes maternas en América Latina y el Caribe (1,100 en total) se debieron a abortos inseguros.⁽¹¹⁾ Anualmente se practican en América Latina 4.4 millones de abortos, de los cuales se estima que el 95% son inseguros. Encuestas realizadas a profesionales de la salud conocedores del tema en Colombia, Guatemala, México y Perú, establecen que las mujeres que buscan abortos comúnmente recurren a proveedores tradicionales o comadronas, quienes emplean técnicas inseguras, o a médicos o enfermeras, que generalmente proveen servicios más seguros. Algunas mujeres tratan de autoinducirse el aborto usando otros métodos peligrosos, o medicamentos comprados a farmacéuticos u otros proveedores. El aborto con medicamentos, usualmente basado en misoprostol obtenido de una variedad de fuentes, es cada vez más común en toda la región y ha aumentado la seguridad de los procedimientos clandestinos. Pero frente a las complicaciones que pudieran surgir se retrasa la búsqueda de auxilio médico por existir temor al maltrato, denuncia y estigmatización de los miembros de los servicios de salud. Entonces las mujeres en desventaja recurren a métodos inseguros y a proveedores inadecuadamente capacitados.⁽¹²⁾

Artavia Murillo no es un fallo que solo habla de reproducción, también sienta las bases para la legalización del aborto con argumentos de derechos humanos en la región, dejando claro que el interés estatal en la protección de la vida en gestación nunca puede ser superior a los derechos que detentan niñas, adolescentes y mujeres en la región. Es un gran avance que sitúa la discusión sobre el aborto en un nuevo escenario.

(11) WORLD HEALTH ORGANIZATION (WHO), *Unsafe Abortion: Global and Regional Estimates of the Incidence of Unsafe Abortion and Associated Mortality in 2008*, 6th ed., Geneva, WHO, 2011.

(12) INSTITUTO GUTTMACHER, "Hechos sobre el aborto en América Latina y el Caribe", [en línea] <http://www.despenalizacion.org.ar/pdf/Evidencia/Estadistica/Guttmacher2012-AL.pdf>